

Xalapa, Ver., 23 octubre de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 39 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto hay quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 6 juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado de los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma serán materia de discusión y análisis 1 propuesta de jurisprudencia y 4 propuestas de tesis, cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Benito Tomás Toledo, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Benito Tomás Toledo: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año. En principio me refiero al juicio 322, promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, quienes se ostentan como síndica, regidora y regidores del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el decreto de la Comisión Permanente del Congreso de la referida entidad federativa, mediante el cual nombró a José Alfredo Toledo Blas como presidente municipal del aludido ayuntamiento, debido a la separación del cargo del que fue objeto el presidente municipal originalmente electo, derivado del procedimiento de declaración de procedencia a la que fue sujeto.

En el proyecto se considera que los conceptos de agravio en los que se aduce que fue indebido que el Tribunal local considerara la falta del presidente municipal originalmente electo como definitiva, son sustancialmente fundados.

Lo anterior, debido a que del análisis de la normativa de Chiapas se constata que la aludida ausencia no encuadra en alguna de las faltas definidas por la ley, es decir, definitiva o temporal, debido a que la falta está condicionada a que el Tribunal competente defina la situación jurídica a la que está sujeto David Parada Vázquez, pues en el caso de que emita una sentencia absolutoria el aludido ciudadano, tiene expedito su derecho a reasumir el cargo.

Por lo anterior, se considera que es una falta indeterminada.

En ese contexto, si bien no se prevé un procedimiento específico para hacer la sustitución en estos casos, tomando en consideración que la debida integración de un ayuntamiento es una cuestión de orden público, se considera que el procedimiento para realizar la sustitución debe ser equiparable al establecido para las ausencias definitivas, por lo que el Pleno del Congreso del Estado es el órgano facultado para hacer la sustitución del presidente municipal, conforme a la propuesta que reciba del ayuntamiento sin que tal atribución pueda ser ejercida por conducto de la Comisión Permanente.

En el proyecto se considera que el Tribunal local dejó de advertir que el decreto por el cual se nombró a José Alfredo Toledo Blas como presidente municipal del referido ayuntamiento, fue emitido por la Comisión Permanente del Congreso de Chiapas, órgano que no está facultado para hacer dicha sustitución, aunado a que no se tomó en consideración que la temporalidad de la sustitución debía estar acotada hasta en tanto el Tribunal competente defina la situación jurídica de David Parada Vázquez.

Finalmente, si bien lo ordinario sería que se remitieran la totalidad de propuestas que emitió el cabildo del ayuntamiento de Arriaga para que fuera el Congreso del Estado de Chiapas el que finalmente realizara el análisis de las citadas propuestas, lo cierto es que del contenido de las mismas se constata que en ellas no se respetó la aludida temporalidad, por lo que se propone dejarla sin efectos.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, así como el decreto 228, por el cual se designó al ciudadano José Alfredo Toledo Blas como presidente municipal del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, y dejar sin efectos las sesiones de cabildo que se llevaron a cabo con la finalidad de hacer la propuesta relativa a la sustitución de David Parada Vázquez, y vincular a los integrantes del ayuntamiento de Arriaga para que se proponga al Congreso del Estado el integrante que sustituya al presidente municipal, tomando en consideración la temporalidad establecida y al Pleno del Congreso del Estado, para que una vez recibida la propuesta de manera inmediata realice la designación atinente.

Por otra parte, el juicio ciudadano 341 fue promovido por Luis Valencia López en su calidad de regidor único del ayuntamiento de Teocelo,

Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que determinó la afectación al derecho del actor a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, pero consideró que no se acreditaba violencia política en su contra.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada en la parte que determinó no tener por acreditada la violencia política.

En su concepto, la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo, haberle reducido sus remuneraciones y haberle retirado el apoyo de personal auxiliar, lo cual fue acreditado en la sentencia local, constituye violencia política, por lo que solicita la imposición de una sanción al ayuntamiento.

Se propone declarar inoperantes los planteamientos del actor porque como se explica en el proyecto, con independencia de la metodología utilizada por el Tribunal local para el análisis de la acreditación de la violencia política, lo cierto es que de acuerdo con el criterio de la ponencia no se acredita la referida violencia.

En el proyecto se razona que no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que controvierte la afectación de un derecho político-electoral en violencia política, es la acreditación de que el trato que afectó esos derechos tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hacen referencia el artículo 1º de la Constitución Política, así como el numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

A partir de lo anterior, en el proyecto se sostiene que no existe prueba que permita demostrar que la afectación a los derechos del actor, se basó en alguna de sus condiciones personales, por lo que resulta improcedente declarar la actualización de violencia política, y en consecuencia, tampoco es factible la emisión de una reparación distinta a la restitución del derecho, por lo que no es factible la imposición de la sanción que solicita.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada y dejar a salvo los derechos del actor para que de estimarlo conveniente, acuda

a la instancia que estime pertinente para hacer valer la afectación a sus derechos humanos, como refiere en su demanda.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 345, promovido por Tomás Isaías Sánchez González, quien se ostenta como agente municipal de San Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución incidental de 23 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que determinó que no se realizaron las acciones suficientes para la emisión y difusión de la convocatoria para la elección extraordinaria de los integrantes del ayuntamiento, regida por sistemas normativos indígenas, así como para la celebración de ésta. Por tanto, dictó nuevas medidas para cumplir con lo ordenado en las resoluciones de 24 de junio y de 23 de agosto de 2018.

El actor sostiene que se debe celebrar una elección ordinaria, pues la elección extraordinaria se trata de un efecto no ordenado por el Tribunal local, y que la distribución de cargos establecida por el Tribunal, vulnera el principio de progresividad; al limitar su derecho a votar y ser votado para todos los cargos del ayuntamiento.

Se propone declarar fundada la pretensión de llevar a cabo una elección ordinaria, pero por razones distintas a las argumentadas por el actor.

En efecto, ordinariamente la nulidad de una elección celebrada bajo sistemas normativos indígenas, genera como consecuencia la celebración de una elección extraordinaria, sin embargo, cuando a partir del contexto político y social se advierte la imposibilidad de llegar a un consenso para la realización de comicios extraordinarios y el período ordinario de la siguiente elección esté próximo, se justifica la intervención del Estado para privilegiar la celebración de la elección ordinaria, lo que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones y con el juzgamiento a partir de un enfoque intercultural.

Lo anterior, de ninguna manera implica el incumplimiento a una determinación jurisdiccional o hacer letra muerta a la emisión de un fallo anterior, por el contrario, se propicia que las autoridades municipales

sean producto de la expresión de la voluntad ciudadana, y dotar de eficacia jurídica a esas determinaciones jurisdiccionales.

Del análisis del caso se advierte que en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, impera un conflicto que data de hace más de 10 años, en el que históricamente ha imperado una disputa muy fuerte para establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo sus elecciones y para lograr la participación de la cabecera municipal, las agencias y el núcleo rural que lo conforman.

La falta de consensos ha propiciado que en los últimos tres períodos ordinarios haya sido imposible elegir a los concejales del ayuntamiento, como producto de la voluntad ciudadana expresada a través de sus procedimientos tradicionales, y actualmente existe disenso con la naturaleza de la elección a celebrarse.

Lo anterior está propiciado por la cercanía del siguiente período ordinario de elecciones, por lo que una parte de la comunidad considera que no tendría ningún caso celebrar una elección extraordinaria, cuyos ganadores permanezcan en el cargo por lo que resta del año 2019.

A partir de ese contexto se considera que se actualiza la intervención estatal, a fin de que esta Sala Regional privilegie la celebración de una elección que corresponda al siguiente período ordinario.

En el proyecto se razona que esa conclusión es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones, el cual tiene como finalidad evitar la perpetración de determinados ciudadanos en el ejercicio del poder público y garantizar que la voluntad popular se vea materializada u objetivada en los órganos de elección popular, y que responda adecuadamente al devenir y a la realidad político social del pueblo mexicano.

Finalmente se considera que también tiene razón el actor al afirmar que la imposición del Tribunal local de establecer los cargos a los cuales cada comunidad tiene derecho a votar y ser votados, vulneran la libre determinación de la comunidad, y es contrario al principio de progresividad de los derechos humanos.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia incidental impugnada, para que se privilegie la celebración de una elección ordinaria cuyas reglas deben ser definidas por la propia comunidad, así como para los demás efectos que se precisen en el proyecto.

Finalmente el juicio ciudadano 352 fue promovido por Agustina Jiménez López, y otra ciudadana y ciudadanos del municipio de Santa María Apasco Nochixtlán, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal de dicha entidad, en la que declaró improcedente su medio de impugnación local y reencauzó la demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de manera inmediata iniciara un proceso de mediación.

La pretensión de la parte actora de revocar la sentencia impugnada, se sustenta en que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural al omitir la valoración de pruebas relativas al proceso de elección del Comité Electoral Comunitario, con las que se acreditaba que el proceso de mediación había sido agotado.

La ponencia estima fundado el planteamiento porque el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural al omitir considerar probanzas ofrecidas por la parte actora, sobre las cuales debió existir un pronunciamiento previo a la determinación de reencausar y ordenar el proceso de mediación.

En efecto, si desde la instancia previa se controvertió la asamblea por la que se nombró a los integrantes del Comité Electoral Comunitario, el Tribunal local debió en aras de garantizar un acceso real a la justicia a la parte actora, requerir los documentos relacionados con la designación del citado Comité o pronunciarse al menos de los acuses que ofreció la parte actora para poder determinar si el acto impugnado era susceptible de mediación, lo que no ocurrió y se tradujo en faltar a su deber de juzgar con perspectiva intercultural.

Se propone revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que analice con perspectiva intercultural todos los hechos y elementos de prueba que rodean la presente controversia.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Me gustaría referirme en primer lugar al JDC-341 de 2019.

Bueno, en este caso me parece que es un asunto interesante, en el cual se plantea si un hombre puede ser víctima de violencia política o no.

En el caso, en el ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, el actor Luis Valencia López aduce que siendo integrante de este cabildo no se le convoca a sesiones, no se le paga, se le retiró a personal que estaba a su cargo, y eso lo impugna ante el Tribunal local.

El Tribunal local señala y hace un estudio sobre si puede haber violencia política de género por estas razones. Al analizar establece los elementos que constituyen la violencia política de género y establece que no hay violencia política de género, que sí hay violación a sus derechos político-electorales del actor en su vertiente de ejercicio en el cargo. Sin embargo, señala "no hay violencia política de género".

Ante esta Sala viene impugnando esta sentencia del Tribunal local y señala: "A ver, es que el Tribunal local no entendió que lo que yo quería demostrar, es que había violencia política, no violencia política de género".

En ese sentido, en el proyecto que les someto a su consideración se analiza: qué es violencia, qué es violencia política y qué es violencia política de género.

En este caso se hace un estudio en el cual se señala que si bien es cierto, también los hombres desde luego pueden ser víctimas de violencia política. Lo es cuando es por un acto que viola el principio de

igualdad y el principio de no discriminación; es decir, cuando hombres o personas se encuentran dentro de algunas categorías sospechosas, es decir dentro de grupos vulnerables, como son: los indígenas, los adultos mayores, los jóvenes, etcétera.

En este caso lo que se señala en el proyecto, es que efectivamente, tal como lo dijo el Tribunal local existe una afectación a sus derechos políticos-electorales, los cuales ordenó el Tribunal que se restituyeran en el goce de estos derechos. Sin embargo, no encontramos de las pruebas que aporta el actor que sea por algún tipo de discriminación; es decir, por alguna característica o alguna calidad en su persona.

Por tanto, lo que les propongo en este asunto es confirmar la sentencia impugnada, con independencia del método que utilizó el Tribunal Electoral, porque efectivamente no se iban a acreditar los elementos de violencia política de género; sin embargo, pues tampoco se acredita, como él considera que fue víctima de violencia política lisa y llana.

Como se dijo en la cuenta, se dejan a salvo sus derechos, porque si considera que hubo alguna violación a sus derechos humanos, pues que acuda a la autoridad que corresponda.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: ¿Alguna otra intervención respecto de este proyecto 341?

Si no tienen inconveniente, entonces yo quisiera referirme a continuación respecto al proyecto del juicio ciudadano 345.

Muchas gracias.

Con mucho afecto y siempre con el respeto que merece la magistrada ponente, en este proyecto de sentencia no coincido con la propuesta de calificar como fundada la pretensión del actor y modificar la resolución incidental, a fin de ordenar que se celebre la elección ordinaria de las autoridades municipales del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en atención a que desde mi óptica, introducir el elemento de una elección ordinaria no forma parte de la litis primigenia.

Lo anterior, porque desde la revisión de las constancias del expediente, y en el caso bajo análisis, observo que lo que se está examinando es el cumplimiento de la sentencia que ordenó la celebración de una elección, y quiero aclarar, efectivamente el Tribunal Electoral de Oaxaca no la calificó como elección extraordinaria. Sin embargo, lo que observo del contexto de esa sentencia es que precisamente se trataba de definir a las autoridades municipales que debían gobernar en el trienio 2017-2019. Es decir, autoridades que terminarían el ejercicio de su encargo el 31 de diciembre de 2019.

En tanto que nuestro actor está refiriéndose con el tema de la elección ordinaria, aquellas autoridades que resultarán electas para ejercer sus cargos a partir del 1 de enero del 2020.

Veo que el actor nos hace valer básicamente tres temas de agravio: la indebida interpretación de la autoridad del Tribunal responsable, de señalar que la elección que debía de llevarse a cabo es una extraordinaria, porque dice el actor, en aquella sentencia del año 2018 nunca se dijo si era ordinaria o extraordinaria, entonces es incorrecto que ahora el Tribunal local diga que es extraordinaria.

El segundo tema de agravio es la determinación de celebrar una elección extraordinaria u ordinaria, dice el actor, no le corresponde al Tribunal local sino le corresponde a la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Y el tercer tema que nos plantea es la indebida asignación de los cargos a elegir en la renovación de las autoridades municipales, porque efectivamente, en esta resolución incidental del 23 de septiembre de 2019, que es nuestro acto reclamado, el Tribunal local incorpora un cuadro en donde distribuye las carteras e indica a quién correspondería la elección del presidente municipal y cada una de las sindicaturas y regidurías.

Básicamente quisiera concentrar el estudio de los agravios de la manera siguiente.

Me parece que los dos primeros agravios, el relativo a que el Tribunal local nunca dijo que se tenía que llevar a cabo una elección extraordinaria y que corresponde a la comunidad de San Juan Bautista

Guelache determinar si es una extraordinaria u ordinaria, me parece que ese tema tendría que enfrentarse explicando que la sentencia que data del año 2018, se refirió precisamente a la renovación de las autoridades municipales que ejercerían ese cargo del año 2017 al 31 de diciembre de 2019.

Hablar aquí de una elección ordinaria de autoridades que iniciarán el ejercicio de su cargo el 1 de enero del 2020, me parece que es un tema que escapa completamente a lo que fue materia de juzgamiento y por eso yo caminaría en la lógica de declarar infundados estos temas de agravio, porque me parece que no es dable a dos años de distancia de aquella sentencia, indicar que en su caso le corresponde a la comunidad determinar si es una elección extraordinaria u ordinaria, cuando insisto, aquí lo único que se está revisando por parte del Tribunal local, es quiénes deberían ocupar los diversos cargos dentro del ayuntamiento para terminar ese ejercicio el 31 de diciembre de 2019.

Introducir aquí el tema de quiénes ejercerán el cargo a partir del 1° de enero del 2020, me parece que es un tema que ya escapa completamente a la materia de juzgamiento del presente asunto; por eso sería conveniente explicarle al actor que no debe tener la preocupación de que en estos asuntos se está ventilando una elección ordinaria que no ha sido materia de juzgamiento ni de pronunciamiento.

Y el último tema que nos plantea el actor, es precisamente como ya lo indicaba yo al inicio, en el sentido de que dice: “El Tribunal local está indebidamente asignando los cargos a elegir en la renovación de las autoridades municipales”.

Lo primero que observo es que el Tribunal local efectivamente en esa resolución del 25 de septiembre de 2019, efectivamente incorpora un cuadro de distribución de los cargos.

Pero lo primero que yo quiero observar, es que este cuadro está restringido para aquellas autoridades, que en su caso resultarían electas en la extraordinaria y cuyo cargo terminaría el próximo 31 de diciembre de 2019.

De ninguna manera puedo ver que este cuadro condicione, subordine, afecte e impacte la elección ordinaria que, insisto, no es materia de este juzgamiento.

Por eso me parece muy importante hacer esta primera precisión.

La segunda precisión que considero relevante, es que pretender que este cuadro sea observado en una elección ordinaria, pues me parece que también escapa completamente a la materia de juzgamiento. Entiendo la preocupación de las agencias que indican, “Es que ya nos están diciendo que no podemos aspirar a una regiduría distinta o a una sindicatura o incluso a la presidencia municipal”.

Insisto, yo lo veo en el contexto de que el Tribunal está procurando hacer cumplir aquella sentencia que mandató una elección extraordinaria para aquellas personas que en su caso ejercerán el cargo hasta el 31 de diciembre del 2019. Como bien nos lo dicen los actores, ya están realizando actividades para organizar su elección ordinaria, me parece perfecto, y yo no veo que este cuadro de alguna manera pudiera tener alguna influencia o impacto a condicionar de alguna forma la elección ordinaria.

Yo lo veo todo en el contexto de la elección extraordinaria, que insisto, fue mandatada en el año 2018.

Finalmente me parece y hemos discutido mucho qué pasa en aquellos asuntos donde efectivamente observamos que ya prácticamente se enciman las elecciones extraordinarias ordenadas por sentencias de elecciones ordinarias previamente invalidadas o anuladas, y que no hemos logrado consolidar en una elección extraordinaria válida, y que ya prácticamente coincide con el inicio de la organización de la próxima elección ordinaria y hemos entrado aquí a profundos y enormes debates sobre el particular, porque yo sé que es nuestra plena convicción, tratar de contribuir a ayudar a que los pueblos y comunidades cuenten con ayuntamientos democráticamente electos.

En ese sentido observo que en este caso en particular, el Tribunal local pues está haciendo lo posible para tratar de hacer cumplir su sentencia, pues la resolución incidental que ahorita nos controvierte es del 23 de

septiembre de 2019, es decir, a tres meses y una semana de aquellos que pudieran eventualmente resultar electos.

El actor dice: "Es que esto puede contaminar la elección ordinaria", puede que no lo contamine, porque entramos también al terreno de: tenemos la extraordinaria, la ordinaria, esto puede contaminar. Yo creo que no contamina, yo lo que tengo sobre la mesa es que el Tribunal local está tratando de hacer cumplir una elección extraordinaria que terminará su cargo el 31 de diciembre de 2019.

En esa lógica me parece que si el Tribunal observa que durante más de dos años no se han podido poner de acuerdo en qué personas van a ocupar, insisto, para la elección extraordinaria de quienes resulten electos terminará el 31 de diciembre de 2019 la distribución de los cargos. El Tribunal local aquí abrevó de una fuente que fue un decreto, decreto 530 del Congreso del Estado, en donde nombró a un consejo municipal para que esté en funciones mientras se logra la elección extraordinaria.

El Tribunal observa en este decreto que se distribuyó la presidencia municipal, asignó la cabecera, las regidurías las distribuyó entre las otras agencias, pues tratando de darle efectivamente participación política en la conformación de este órgano edilicio, en donde creo que siempre debemos preferir órganos democráticamente electos, es decir, en donde la ciudadanía tenga la capacidad de votar por ellos, a órganos que sean designados por los Congresos, porque finalmente esto resta la posibilidad a la ciudadanía de poder expresar su voto a favor de una u otra propuesta.

Por eso en mi concepto, los agravios deberían declararse infundados, y en ese contexto dejar permitir que el Tribunal local procure hacer lo necesario para el cumplimiento de su resolución incidental del 23 de septiembre del 2019.

Ese sería mi punto de vista, muchas gracias.

Está a su consideración este proyecto.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Sin duda este es un asunto de los complejos que nos presenta el estado de Oaxaca, donde hay una población indígena y donde las elecciones se rigen por sistemas normativos internos, y que tenemos varios de esos asuntos como ya lo señaló, en donde se empalma una organización de una elección extraordinaria con una elección ordinaria.

Escuché muy detenidamente las observaciones que hace y por lo cual no está de acuerdo, sin embargo, yo quiero platicarles un poquito del contexto y el qué me lleva a proponerles esta solución en este caso.

En San Juan Bautista Guelache, que es el municipio donde se quejan que no se ha podido llevar a cabo una elección, simplemente que se lleve a cabo una elección, ya no digamos ordinaria o extraordinaria, como bien dije, se lleva a cabo, se rige por medio de sistemas normativos indígenas, los integrantes del ayuntamiento son renovados por periodos de tres años y el municipio se conforma por la cabecera municipal y cuatro agencias municipales y un núcleo rural.

Históricamente aquí ha imperado una disputa, porque no se permite participar a todos los núcleos que integran esta comunidad. Se debe destacar que en los últimos tres periodos no ha sido posible elegir a los concejales del ayuntamiento como producto de la voluntad ciudadana.

De ahí que, hace rato señalaba que en la sentencia de 2017 donde se ordena la elección, no se diga qué tipo de elección es, pero no se dice qué tipo de elección porque precisamente en tres elecciones consecutivas no se ha podido hacerlo.

No podemos hablar indefinidamente de celebración de elecciones extraordinarias si van tres que no se pueden hacer.

Entonces, en qué momento se puede hablar de una elección ordinaria y en qué momento de una elección extraordinaria.

A mí me parece que fue intencional el dejar abierto que el Tribunal dijera: “Simplemente que se realice, te conmino a que se realice la elección donde participen todos los núcleos de la población de ese municipio”.

Y bueno, así en 2011 y 2013 la elección fue anulada por esta Sala Regional, debido a que la cabecera municipal excluyó injustificadamente a las agencias, la elección extraordinaria no se celebró por falta de consenso en cuanto al método de elección.

Después de 2014 a 2016 no se celebró la elección ordinaria al no existir condiciones ni acuerdos respecto a la instalación y ubicación de casillas, y la utilización de la lista nominal de un padrón comunitario.

En el último periodo ordinario, el que precisamente ahorita está controvertido, que no se ha podido llevar a cabo la elección porque no hay un consenso nuevamente sobre las normas, como hace rato lo señalaba, respecto a qué cargo le corresponde a cada una de las agencias y núcleo rural que integra el municipio.

Y bueno, el caso es que en contra de esto, como bien lo señala, pues vienen en contra de un incidente de donde ya el Tribunal local ya está ordenando que se lleve a cabo una elección.

A partir de este momento diversos integrantes de la comunidad han pretendido que sí se cumpla la orden del Tribunal local, es decir, que se celebre una elección sin que esto se haya logrado.

Durante nueve meses no fue posible advertir acuerdo alguno entre las partes y continua el disenso sobre el método de elección. Ese es el problema que no ha permitido que se lleve a cabo.

Actualmente debe destacarse esto, que tres comunidades están a favor de celebrar una elección extraordinaria y tres a favor de una ordinaria.

Es decir, esta falta de celebración de elecciones durante tres periodos ya trae confusión, incluso con los propios habitantes de este municipio.

Entonces, ¿qué viene ahora?, una elección ordinaria, una elección extraordinaria, porque vuelvo a repetir, si durante tres momentos no se ha podido hacer, ¿qué tipo de elección es la que vamos a realizar?

Y es precisamente lo que se viene planteando aquí. A ver, lo importante, y hace rato que tuvimos alegatos precisamente con las partes, decía

una de las personas que vino: “Lo importante es que se lleve la elección sin importar el apellido”, es decir, si sea ordinaria o extraordinaria.

Y esta es una de las causas por las que hago este planteamiento en este proyecto.

Creo que no nos había llegado ningún asunto en donde hubiera este planteamiento, o sea, ¿ya se va a llevar a cabo la elección ordinaria sin que se haya podido llevar a cabo la elección extraordinaria?

Ya estamos casi en noviembre y acaba su encargo, si se llevara a cabo la elección extraordinaria estarían en funciones hasta el día 31 de diciembre.

Entonces, lo que dicen: “a ver, a nosotros lo que nos importa es que se haga la elección y que nos dejen participar a todas las agencias y el núcleo rural que integramos”. En eso sí hay coincidencia en los integrantes de este municipio.

Entonces, por eso es lo que se propone en el proyecto.

A partir de una interpretación de diversas disposiciones constitucionales, convencionales, como ya se dijo en la cuenta, y legales, es posible concluir que la nulidad de una elección celebrada bajo sistemas normativos indígenas genera como consecuencia la celebración de una elección extraordinaria.

Esa sí es la consecuencia digamos ordinaria. Sin embargo, cuando a partir del contexto político y social, que es el caso, se advierta la imposibilidad de llegar a un consenso sobre las bases para la realización de comicios extraordinarios y el período ordinario de la siguiente elección, se justifica la intervención del estado para privilegiar la celebración de una elección ordinaria; lo que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones y con el juzgamiento a partir de un enfoque intercultural.

Aquí vuelvo a reiterar, no podemos hablar después de 9 años o 12 años otra vez de la realización extraordinaria. Como ya va a acabar en tres años, y este período debo de decir, respetando los usos y costumbres de esa comunidad, porque la propia comunidad fue la que dijo:

“Nosotros vamos a elegir a nuestras autoridades cada tres años”, entonces si ya se va a acabar, lo lógico es que ahora se lleve a cabo una elección ordinaria.

Lo que sí debo destacar y que se analiza en el proyecto; esto de ninguna manera implica el incumplimiento de una sentencia que para empezar no se dijo qué tipo de elección era, y vuelvo a repetir, por el contexto que se da en esta comunidad.

Para mí se está fomentando el cumplimiento, ¿cuál es la finalidad última de esa sentencia que dictó el Tribunal Electoral?, que se lleve a cabo la elección en una comunidad en donde ha habido conflictos por no permitirles la participación a todos los integrantes del municipio, y bueno, esa es la finalidad que se lleva con independencia de que sea ordinaria o extraordinaria.

Con la propuesta que les hago considero que se está procurando que se cumpla esta sentencia.

¿Cuál es la finalidad última?, vuelvo a repetir: que se lleve a cabo la elección donde participen todos los integrantes de la comunidad.

Bueno, ¿qué sustenta además el proyecto?, que el conflicto que persiste propicia que se privilegie la celebración de una elección, en este caso estamos considerando ordinaria, porque incluso ya ahorita en Oaxaca el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya está previendo todos los preparativos para las elecciones extraordinarias, ésta desde mi punto de vista no vulnera la libre determinación de la comunidad indígena, pues ésta será quien va a definir las nuevas reglas y aquí me quiero referir a lo que señalaba, porque el Tribunal lo que considera, como no se han puesto de acuerdo, entonces para la elección extraordinaria lo que tienen que tomar en cuenta es esta distribución, que es como viene funcionando el consejo municipal.

Con esto, así les corresponden los cargos a presidente a tal comunidad y la sindicatura a tal comunidad.

Realmente si se quiere respetar la autonomía, los usos y costumbres, la libre autodeterminación de este municipio; pues finalmente ellos son

los que tienen que determinar qué cargo le corresponde a cada agencia, sobre todo porque esa distribución que dice el Tribunal que sobre esa tiene que hacer la nueva elección, me parece que no fue derivada de una elección, sino fue de una decisión que se tomó para dotar de una representación a ese municipio ante la imposibilidad de llevar a cabo elecciones extraordinarias.

Al continuar con la elección extraordinaria creo que se vulneraría el principio de periodicidad de las elecciones, pues si bien existen autoridades electas que se perpetúan, existe un consejo administrativo municipal que continúa en ese cargo como bien lo dijo hace rato, sin que ellos hubieran sido parte o electos por esta comunidad.

De lo que se quejan siempre las comunidades indígenas que han venido, es que finalmente quieren estar en ese mismo cargo para manejar el recurso y no lo dejan a sus autoridades que sean legítimamente electas.

Entonces el propio consejo municipal no propicia que se lleven a cabo nuevas elecciones.

Además, creo que si se propicia nuevamente la ordinaria, el periodo ordinario para el cual se pretende celebrar la elección extraordinaria está por concluir. O sea, me parece que generar una elección extraordinaria para que funcionen un mes o un poquito más creo que no tendría caso.

Los ciudadanos que resulten electos ejercerían, vuelvo a repetir, el cargo por menos de dos meses; se privaría a la comunidad de estar en posibilidad de celebrar una nueva elección para un nuevo periodo ordinario.

Al contrario, celebrar desde mi punto de vista una nueva elección estaría acorde con el enfoque de juzgamiento a partir de una perspectiva intercultural, pues se ajusta a la realidad que vive la comunidad indígena. Esta propuesta es a partir de esta problemática que lleva más de una década en este municipio.

También se privilegia el fin último de las diversas decisiones judiciales emitidas durante la cadena impugnativa, que hace rato lo señalaba; celebrar las elecciones.

Ello no implica declarar, vuelvo a repetir, eso es bien importante, la inejecutabilidad de otras sentencias porque el Tribunal local ordenó celebrar una nueva elección de manera abierta.

Esta Sala Regional vigiló posteriormente la materialización de una nueva elección extraordinaria, porque aún era viable y había tiempo para ello, pero ahorita cambiaron las circunstancias porque ya estamos a punto de terminar el año.

Esta decisión, quiero decirlo, porque efectivamente tenemos un precedente en el cual Sala Superior nos dijo: "Se tiene que cumplir la sentencia y tienes que hacer hasta lo último para cumplirla", que fue el caso de Ánimas Trujano.

Me parece que es distinto, porque en este caso tras dos años de disenso no se logró nombrar a un consejo electoral o municipal, que era el encargado de realizar la elección extraordinaria. Me parece que esa es una diferencia muy importante.

Además, Sala Superior concluyó en este caso que la falta de consenso y el rechazo de la ciudadanía para integrar al consejo municipal no implicaban la imposibilidad material para cumplir con la sentencia de la Sala Regional, por el importante funcionamiento del ayuntamiento.

Sin embargo, aquí en San Juan Bautista Guelache el funcionamiento del ayuntamiento hasta el momento está garantizado, porque hay nombrado un consejo municipal quien puede en su momento impulsar la celebración, de acuerdo a la propuesta que les presento de una elección ordinaria.

En el caso que se analiza, el contexto de conflicto hace inviable la celebración de la elección extraordinaria, y desde mi punto de vista obstaculiza que se realice la siguiente ordinaria. Por eso es la propuesta.

Entonces, por eso es que respetuosamente les propongo que resulta contrario al principio de progresividad permitir que el Tribunal diga qué cargos pueden votar y ser votados, y qué cargo a cada agencia.

Desde mi punto de vista viola el principio de autodeterminación, y si confirmamos y declaramos infundados los agravios que plantean aquí, pues estaríamos confirmando esa determinación que hace el Tribunal Electoral, que seguramente como bien dice, la intención es que se pueda llevar a cabo una elección, aunque sea con esa distribución que ahorita está en funciones.

Sin embargo, se debe de dar paso a una elección ordinaria en la que ellos consensen y decidan, primero, que van a participar todos; todas las agencias municipales y el núcleo rural, y qué cargos le corresponden a cada uno de ellos.

Y si en una elección ordinaria, para que tengan la oportunidad de que ahorita se realice la elección extraordinaria y puedan ejercer los siguientes tres años, y este le dé finalmente gobernabilidad al municipio de San Juan Bautista Guelache.

Esas son las razones que me llevan a proponerles en este sentido el proyecto que se analiza en este momento.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señor magistrado, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, y también para establecer cuál es la opinión de un servidor en relación con este asunto.

Queda realmente muy poco por decir. La exposición de la magistrada Eva Barrientos ha sido muy completa, no ha dejado un solo tema suelto.

Lo único que quiero agregar es que votaré a favor del proyecto, porque yo soy un convencido de que hay casos en donde por diversas circunstancias puede resultar difícil o incluso imposible, el poder lograr el cumplimiento de una sentencia.

Me llama mucho la atención y quiero empezar con esto, a raíz de lo que se ha comentado en cuanto a que en el caso de Ánimas Trujano, la Sala Superior nos revocó una determinación en la que buscábamos de alguna manera hacer posible el cumplimiento de una sentencia. Ya no evitar el paso por una elección extraordinaria, dadas las circunstancias, dado ya el año en el que nos encontrábamos e irnos por una elección ordinaria.

Desde luego soy un convencido de que las sentencias de los Tribunales se deben de cumplir, no dejarán de ser simples deseos sin fuerzas obligatorias, lo decía Kelsen, y desde luego esa parte fundamental de una tutela judicial efectiva tiene que ver precisamente con el hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia.

Sin embargo, es importante no dejar a un lado el hecho de que hay razones, como lo comenté hace poco, que hacen imposible poder dar cumplimiento cabal a una sentencia. Tan es así que el artículo 105 de nuestra Constitución prevé precisamente que en casos, la Suprema Corte de Justicia puede disponer en su cumplimiento sustituto de sentencias, dado que la naturaleza de la condena así lo permita, y en este caso se puede incluso hacer un pago de una cantidad líquida al quejoso que eventualmente fue beneficiado con una sentencia de garantías.

Yo sí quiero dejar claro que se ha tocado también el tema de la interculturalidad.

Entonces, el hecho de dictar justicia electoral con perspectiva intercultural.

Es un hecho lo que los dos han narrado en sus intervenciones, es un hecho que en San Juan Bautista Guelache no se ha podido celebrar una elección.

Las razones han quedado muy claras, pero a final de cuentas no ha sido posible materialmente poder llegar a una elección, y definitivamente ya está el tema al margen de que si el Tribunal ordenó la celebración de una elección extraordinaria u ordinaria, yo creo que aquí lo importante es que a final de cuentas ya estamos prácticamente rebasados por las

fechas, por el momento en el que nos encontramos, ya prácticamente el desahogo o el llevar a cabo una elección extraordinaria en los términos que lo pretende el Tribunal, pues ya prácticamente es un ejercicio complejo.

¿Por qué?, porque prácticamente aun en el caso y suponiendo que todos los actos a partir de estas determinaciones se llevaran de manera cabal, no se impugnaran o aun habiendo impugnaciones se pudieran anotar estas cadenas impugnativas, quienes resultaran electos de ese proceso de elección, pues prácticamente tendrían en el mejor de los casos el mes de diciembre y parte de noviembre, para ejercer el cargo por el cual han sido electos.

Sin embargo, yo creo que aquí y asumiendo precisamente un criterio de interculturalidad, a mí me inclina el proyecto de la magistrada Eva Barrientos, por el hecho de no desgastar las estructuras de conciliación de los integrantes del ayuntamiento.

Hay un conflicto definitivamente, no es posible llegar a establecer un método de elección, es difícil de establecer una forma como se puede llevar a cabo una elección, estoy totalmente de acuerdo, pero sin embargo, no habría que descansar, y es mi opinión, no desgastar estas estructuras, estas posibilidades en una elección extraordinaria que ya prácticamente estaríamos en tiempo de decir no es algo práctico, por decir de alguna manera.

Soy un convencido que en estos procesos, en este estado de cosas, lo mejor es ya entrar de lleno a lo que sería una elección ordinaria, porque a partir del día 1° de enero deben estar instalados los cabildos correspondientes para el periodo que corresponda a partir del año 2020.

Esa es la razón, no quiero abundar más, es la razón por la cual sí en un estudio de perspectiva intercultural, yo considero que ya a ningún efecto práctico nos llevaría el coordinar una elección extraordinaria, cuando tenemos ya en puerta y a escasos días, menos de 70 días para la renovación efectiva de las autoridades que eventualmente van a tomar posesión a partir del día 1° de enero del año 2020.

Esas son las razones y desde luego acompaño plenamente todos los comentarios, suscribo en todas y cada una de sus partes los

comentarios de la magistrada Eva Barrientos, así como las consideraciones del proyecto de la cuenta.

Es cuanto magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: ¿Les quiero preguntar si sobre este proyecto hubiera alguna otra intervención?

Y sobre el proyecto del juicio ciudadano 352, que es el último de la cuenta.

Entonces si no hay más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos de los juicios ciudadanos 322, 341 y 352, y voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 345, en el que atendiendo a que ya se ha construido la mayoría, anuncio que formularía un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 322, 341 y 352, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 345, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted presidente, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 322, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca el decreto 228, por el cual se designó al ciudadano José Alfredo Toledo Blas como presidente municipal del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

Tercero.- Se dejan sin efectos las sesiones de cabildo precisadas en el considerando de efectos de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula tanto a los integrantes del ayuntamiento de Arriaga como al Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, para que realicen los actos señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 341, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia de 2 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 680 y su acumulado 734 de 2019.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor, para que de estimarlo conveniente, acuda a la instancia que estime pertinente para hacer valer la afectación a sus derechos humanos, como refiere en la demanda del presente juicio.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 345, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución incidental controvertida para los efectos precisados en el presente fallo.

Finalmente, en el juicio ciudadano 352, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución de 1º de octubre de 2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 79 del año en curso, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Morales Mendieta:
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia. El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 343 de esta anualidad, promovido por Jesús Eduardo Velasco Arriaga por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia del pasado 30 de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los autos del juicio de inconformidad 14 de este año.

En dicha resolución, entre otras cuestiones, se dejó sin efectos el nombramiento del actor como titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de ese Estado, al considerar que incumple con el requisito establecido en el artículo 24, numeral 1, inciso I, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consistente en no haberse separado con cuatro años de anticipación del cargo que ocupó como encargado de la Dirección de Fomento Económico del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas en dicha entidad federativa; además de existir la irregularidad de no haber exhibido la constancia de no inhabilitación para ocupar un cargo público.

En la demanda, el actor aduce diversos conceptos de agravio, que para efectos de estudio la ponencia propone analizar en tres ejes temáticos de la siguiente manera.

En primer lugar se propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta aplicación retroactiva del Reglamento de Elecciones del INE. La razón de dicho calificativo obedece, por una parte, a que el mismo

requisito ya operaba en el momento en que el actor aún se desempeñaba como encargado de la Dirección de Fomento Económico, cuando la norma vigente y aplicable era la contenida en los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Público Locales Electorales.

Por otra parte, en la propuesta se indica que no se afectó ningún derecho adquirido del actor, porque al momento de aplicar para ser considerado en el cargo de titular de la Unidad Técnica de Planeación, únicamente detentaba una expectativa de derecho, por lo que no se violó la garantía de irretroactividad.

En lo que hace al segundo tema de análisis, en el proyecto se razona que es fundado el agravio consistente en que no era exigible que el actor exhibiera una constancia de no inhabilitación para acreditar que estaba en las posibilidades de ser designado en el cargo.

Lo anterior, debido a que el propio Reglamento de Elecciones del INE, que se considera como norma prevalente y especial, establece que se aportará una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se manifieste no estar inhabilitado.

Además, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electora que al tratarse de un requisito en negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma que no se satisface el mismo.

En tal sentido es incorrecto que el Tribunal responsable considerara como una irregularidad la falta de la constancia de no inhabilitación.

En tercer término se propone declarar fundado el agravio del actor, en el que aduce que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo al analizar la naturaleza jurídica y las atribuciones del cargo que ostentó. Esto, debido a que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el requisito previsto en el artículo 24, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Elecciones del INE, no es aplicable en el caso concreto, en razón de que el actor se desempeñó únicamente con el carácter de encargado de despacho de la Dirección de Fomento Económico del ayuntamiento citado y no como titular.

En el proyecto se propone que no resulta factible equiparar ambas calidades del puesto, por el simple hecho de que en el nombramiento se haya establecido que el actor contaría con las facultades y obligaciones que correspondían al cargo, pues ello tendría una consecuencia lógica de su nombramiento, a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de la Dirección en la que se le nombró.

Asimismo, se considera que de la interpretación literal del precepto reglamentario en cuestión, se advierte que únicamente se exige ese tiempo de separación del cargo para quienes hayan fungido como titulares de las dependencias de los ayuntamientos, pues no se contempla a los encargados de despacho de manera expresa.

En ese sentido, la ponencia propone que es jurídicamente incorrecto equiparar ambos cargos en un ejercicio analógico con sustento en las funciones que se desempeñaron, y menos aún, si ello se realiza con el propósito de limitar los derechos del actor.

Finalmente, respecto a la inaplicación solicitada, se considera que su agravio es inoperante debido a que ningún efecto llevaría analizar si el precepto reglamentario es desproporcional y excesivo, dado que con independencia de ello, la restitución no le es aplicable en razón de que únicamente fungió como encargado de despacho.

Se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, a fin de restituir al actor en su designación como titular de la Unidad de Planeación del Instituto Electoral local.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 346 y 347, ambos de este año, promovidos respectivamente por Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, así como Eduardo Santiago Mesinas y Jorge Antonio Ciprián Selis, a fin de controvertir la sentencia del pasado 12 de septiembre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 99 de 2019, que entre otras cuestiones revocó el decreto 753, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, que designó a la hoy actora como presidenta municipal del ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, y reconoció el derecho de Alexa Cisneros Cruz para ocupar dicho cargo.

En primer término, dado que se trata del mismo acto impugnado y la misma autoridad responsable, en el proyecto se propone acumular los juicios.

En relación con el número 347, que es el primero de los mencionados, se propone desechar de plano la demanda ante la falta de interés jurídico de los promoventes, al no tener una afectación directa a sus derechos político- electorales.

Por cuanto hace al juicio 346, se propone calificar como infundado el agravio de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, en relación con la incompetencia del Tribunal local, toda vez que como se expone en la propuesta, la controversia surgida por la determinación del Congreso guarda relación con la designación de quién deba ocupar la vacante de un puesto de elección popular electo por el principio de mayoría relativa.

Lo que se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales, además se trata de una cadena impugnativa que derivó del diverso juicio ciudadano 131 de este año, del índice de la Sala Regional.

Adicionalmente se hace referencia a criterios de jurisprudencia en relación con la designación de presidencias municipales, al vincularse con el acceso y ejercicio del cargo, destacándose que se ha declarado competente a los Tribunales locales para conocer de las mismas.

Por otro lado, en relación con el agravio relativo a que el Tribunal local indebidamente precisó el acto impugnado, se propone calificarlo de infundado, a partir de la posibilidad de suplir las deficiencias de las demandas, y tomando en consideración que el dictamen contiene la fundamentación y motivación, mientras que el decreto; la determinación, tratándose de actos concatenados que deben ser vistos como un todo.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a la indebida determinación de modificar la designación de quien debe ocupar la presidencia municipal, se propone calificarlo de infundado.

A partir de que en la propuesta se desarrolla la distinción que el sistema electoral mexicano da a los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional, destacándose que en el caso de la integración de ayuntamientos en el estado de Oaxaca se trata de un sistema mixto, en el que de inicio las primeras posiciones de su integración, dentro de la que se encuentra el cargo de la presidencia municipal, corresponde a quienes obtuvieran la mayoría de votos.

Esto es, se otorga por el principio de mayoría relativa.

A partir de lo anterior, la vacante debe cubrirse con alguna candidata de mayoría relativa, toda vez que previamente se estableció que debía estarse a las reglas de género.

Razones que reafirman la determinación del Tribunal local respecto al derecho de Alexa Cisneros Cruz, para ocupar el cargo de presidenta municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, al emanar de la coalición que obtuvo el triunfo en la contienda electoral.

Sin embargo, también se hace una acotación en el proyecto para mencionar que tomando en consideración el efecto restitutorio que tuvo la sentencia impugnada, también se debe de dar paso a modificar ésta, para a su vez modificar el dictamen y decreto del Congreso, para que sean conforme al reconocimiento de Alexa Cisneros Cruz como presidenta municipal de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo para el periodo 2019-2021.

Sin dejar de mencionar que hay otros agravios más expuestos que ya resultarían inoperantes, toda vez que ella ya integra el cabildo por el principio de representación proporcional.

Con todo lo expuesto y de las demás consideraciones que se exponen en el proyecto de cuenta, se propone acumular los juicios, desechar el juicio ciudadano 347 y de alguna manera modificar la sentencia impugnada con los efectos precisados en el mismo proyecto.

Paso seguido me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 205 del año en curso, promovido por Yajahaira de Magdalena Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan

Carlos Pérez Moha, quienes se ostentan como regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco, a fin de controvertir la dilación del Tribunal Electoral de Tabasco de realizar las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias relacionadas con el pago de la diferencia de las dietas quincenales y aguinaldos, que injustificadamente dejaron de percibir durante el ejercicio de su cargo como regidores.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, porque contrario a lo que manifiestan los actores, el Tribunal Electoral local sí ha llevado a cabo acciones y dictado medidas tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado.

Ha impuesto diversas multas a los integrantes de cabildo, así como al director de finanzas del ayuntamiento, además ha dado seguimiento al cumplimiento de la sentencia, ya que en diversas ocasiones ha formulado requerimientos al ayuntamiento para que realice acciones concretas.

Como resultado de tales requerimientos se advierte que el ayuntamiento de Centla, Tabasco, ha llevado a cabo dos sesiones de cabildo, en las que aprobó la modificación y ampliación de su presupuesto de egresos del año 2019, y acreditó que dichas propuestas fueron presentadas ante el Congreso del Estado y solicitó además la colaboración del gobernador del Estado.

Por tanto, en el proyecto se sostiene que no existen elementos para determinar que a la fecha de la promoción de este juicio, el Tribunal haya incurrido en dilación y en las omisiones referidas por los actores.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 209 del presente año, promovido por Nazhely González González, quien se ostenta como actora y representante común de los actores del juicio ciudadano local 308 de 2018.

A fin de controvertir el acuerdo plenario de 25 de septiembre del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otros puntos, declaró procedente conceder una prórroga de 90 días al presidente municipal del ayuntamiento de la Heroica Ciudad

de Tlaxiaco, Oaxaca, para realizar el pago de dietas y aguinaldos adeudados a diversos concejales.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido, en razón de que la prórroga de 90 días otorgados al ayuntamiento para cumplir con las diversas resoluciones que condenaron al pago de dietas y aguinaldos, se encuentra apegada a derecho, pues el Tribunal local para llegar a esa determinación analizó las constancias remitidas por el propio ayuntamiento, así como los hechos fácticos del asunto, y tomó en cuenta que la autoridad municipal ha implementado un procedimiento de modificación del presupuesto de egresos de 2019, para poder cumplir con lo ordenado, el cual es un acto complejo que comprende varias etapas y la participación de diversas autoridades.

Ante estas circunstancias como ya se adelantó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 212 del año en curso, promovido por Mariano Martínez Mendoza en su carácter de presidente municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, que entre otras cuestiones confirmó la amonestación que le fue impuesta por el magistrado instructor de ese Tribunal mediante acuerdo.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio del actor, toda vez que la determinación tomada por el Tribunal local estuvo apegada a derecho, dado que sí tomó en cuenta las circunstancias particulares para la imposición de la amonestación, entre otras, que respecto a la obligación de dar trámite al medio de impugnación local en su carácter de autoridad responsable, se realizó fuera de tiempo. Por tanto, se encuentra plenamente justificada la medida de apremio impuesta.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor magistrado Adín de León.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias. Si no habría inconveniente, me quiero referir al juicio ciudadano 346 y su acumulado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias. La cuenta ya fue muy exhaustiva, solamente quiero recordar que este asunto, que tiene que ver con la renovación del ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, pues trae una cadena impugnativa muy particular.

Como lo hemos platicado en otra sesión pública y solamente para entrar en contexto, este es el asunto en donde se registró ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la planilla de integrantes al ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional y los partidos con los que se coaligó, y bueno, en esta planilla originalmente estaba integrada completamente, teniendo en aras de este principio de paridad a nivel horizontal. Estaba encabezada la planilla por mujeres, tres candidatas a presidenta municipal y su respectiva suplente.

Un día antes de que se celebrara la jornada electoral se aprobó la sustitución, más bien, la renuncia de la presidenta, así como la de la candidata a presidenta municipal suplente para esta planilla de candidatos.

Dado que se trataba de un día antes de la jornada electoral, no fue posible realizar la sustitución.

En ese estado de cosas viene la elección, y esta planilla resulta la ganadora del mayor número de votos con aproximadamente dos mil 700 sufragios.

No se hizo nada. Se declaró la validez de la elección, se entregó la constancia correspondiente y de ahí del mes de julio hasta el día 1º de enero, no hubo ningún movimiento.

¿Qué pasó el día 1º de enero?, no había presidenta municipal que encabezara esa planilla, ni su suplente, por tanto, en términos de la Ley Orgánica municipal, pues no fue posible atender a este procedimiento de sustitución que nos habla de que ante la falta de presidente municipal propietario se manda llamar al suplente, y si no está éste, pues entonces ya se tiene que dar vista al Congreso del Estado para que proceda a la designación que corresponda de entre los candidatos electos.

El tema fue que el día 1º de enero no había candidata propietaria suplente. Originalmente el candidato que era el primer regidor, se le dejó la posibilidad de ser el encargado, digámoslo así, de estas tareas de la presidencia municipal, posteriormente se consulta con Secretaría General de Gobierno, Secretaría General de Gobierno deja como encargada a quien fue candidata por el partido por la coalición del partido político Morena, y que en este caso quedó en tercer lugar, que es precisamente nuestra actora Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros.

Ante esta situación, Alexa Cisneros Cruz, quien dentro del orden de la lista se encuentra ocupando el cargo de primera regidora de mayoría relativa, presentó una impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve precisamente revocar el nombramiento de Aldegunda de la Luz Andrade, para otorgárselo a Alexa Cisneros Cruz.

Inconformes con estas impugnaciones vienen a la Sala Regional Xalapa, haciendo notar precisamente los actores, entre ellos Aldegunda, que el nombramiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca carecía de un debido proceso legal, dado que no estaba facultado el Tribunal para sustituir en una atribución que le corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de ello, nosotros el día 9 de mayo de este año, revocamos la determinación del Tribunal y ordenamos que fuera el Congreso del Estado el que procediera a realizar la sustitución correspondiente, le dimos como parámetro también el hecho de que se respetara que la formula estaba encabezada por mujer, por lo tanto, tenía que nombrar a una mujer.

Lo que ya ocurre precisamente después de varios momentos, después de varios incidentes de incumplimiento de esta sentencia de 9 de mayo, el Congreso del Estado por fin determina nombrar a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como presidenta municipal de este municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna.

Inconforme con esta determinación del Congreso del Estado, Alexa Cisneros Cruz impugna ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señalando que ella tenía un mejor derecho, impugnando desde luego la decisión de Aldegunda, y haciendo valer que ella tenía un mejor derecho para ocupar esa presidencia municipal.

Ya el Tribunal como se dijo en la cuenta, determinó precisamente que revocar la determinación del Congreso, que señalaba que Aldegunda de la Luz Andrade era la presidenta municipal sustituta, y en su lugar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declara que Alexa Cisneros Cruz debe ser nombrada y tiene un mejor derecho para ocupar ese cargo municipal.

Ya en esta instancia federal viene Aldegunda de la Luz Andrade a cuestionar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Del análisis precisamente de todos estos agravios, y ya para no abundar más en lo que se dijo en la cuenta, lo único que yo quiero destacar es que yo no puedo compartir, y así se dice en el proyecto, la determinación del dictamen del Congreso del Estado, que señala que Alexa Cisneros Cruz se le debe de sancionar privándola del derecho a ser nombrada como presidenta municipal.

¿Y esto por qué? porque sus partidos, la coalición que registró esta candidatura, renunció a su derecho de nombrar, de hacer la sustitución correspondiente.

Entonces, el Congreso del Estado aprueba un dictamen en el cual señala que como su coalición no sustituyó de manera oportuna a esta planilla, ninguna de las dos mujeres que están en ese orden de prelación para poder resultar electas pueden ser nombradas presidentas municipales, porque por culpa de su coalición, por culpa de los partidos políticos que las postularon no van a tener esa oportunidad de ser nombradas.

Desde luego no se comparte esta determinación, se me hace totalmente privatoria, restrictiva de derechos sin fundamento alguno, desde luego violatoria totalmente del artículo 1º de la Constitución.

Y como entonces el Congreso del Estado decidió castigar o sancionar a las dos mujeres que integran la planilla ganadora para sustituir a la presidenta municipal, decide que este cargo de presidenta municipal sustituto debe recaer en precisamente Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros.

Desde luego esta realidad nos permite precisamente confirmar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El Tribunal se va por la premisa fundamental de que la planilla ganadora a final de cuentas fue la que contó con el respaldo de votos suficientes para tener la presidencia municipal, por lo tanto, tomando en consideración que los ciudadanos de Villa Tezoatlán de Segura y Luna se pronunciaron a favor de esta planilla, es que se debe respetar su voluntad al máximo.

Se comparte ese criterio porque precisamente la Ley Orgánica municipal prevé que las sustituciones que en su momento haga el Congreso del Estado, deben de recaer en las candidatas que resultaron electas, en este caso precisamente la planilla que resultó ganadora, pese a que renunciaron la presidenta y su suplente, tenía que ser la que en su oportunidad tuviera la representación y la presidencia municipal.

La presidenta que estaba en el primer lugar del orden de la lista renunció, el segundo lugar era el síndico Moisés, y por lo tanto Moisés no podía, dada esta regla de paridad horizontal no podía ser el

presidente municipal, entonces necesariamente, atendiendo al orden de prelación lógico que se sigue, tomando como base precisamente la alternancia de géneros, es que quien tiene un mejor derecho para ocupar esta presidencia municipal precisamente Alexa Cisneros.

Alexa Cisneros a final de cuentas termina siendo parte de esta coalición que obtuvo precisamente arriba de dos mil 700 votos, y que desde luego no existe un fundamento ni un motivo por el cual pueda ser sancionada o privada de este derecho, por la decisión de la presidenta municipal propietaria y de la suplente de renunciar, y más aún, porque sus partidos políticos que postularon esta planilla no decidieran o no tuvieran la posibilidad de realizar la sustitución correspondiente.

Sostener la decisión del Congreso del Estado y dejar a Aldegunda de la Luz Andrade, nos llevaría a varios escenarios, primero que nada Aldegunda si bien encabezaba una fórmula para este ayuntamiento, su planilla de candidatos obtuvo el tercer lugar de la votación; es decir, obtuvo arriba de 900 votos frente a los dos mil 700, arriba de dos mil 700 votos de la planilla ganadora.

Por otro lado, ella en su calidad de candidata, en este caso que no obtuvo la mayoría de votos, tenía la posibilidad y tuvo la posibilidad de ingresar al ayuntamiento en su calidad de regidora de representación proporcional, pero lo que sí quiero dejar claro es que el cargo de regidora de representación proporcional, atendiendo a los resultados de la elección, atendiendo a la manera como los ciudadanos decidieron que se iban a integrar las autoridades, es el cargo al cual mayormente pudo haber aspirado Aldegunda. Por qué, porque no formó parte de la coalición de la planilla ganadora, y como consecuencia de ello sí se considera que el Congreso del Estado, pues de una manera distante de ser fundada y motivada, sanciona a Alexa para incorporarse al cargo de presidenta municipal, y por otro lado le otorga este cargo a Aldegunda, cuando Aldegunda, a partir de los resultados de la elección no podía aspirar más allá que ser regidora por el principio de representación proporcional.

En este estado de cosas definitivamente es mi convicción, y desde luego por eso se plasma en el proyecto, del cual ya se dio cuenta, se plasma la posibilidad de declarar, confirmar, precisamente la decisión del Tribunal de revocar, bueno, el Tribunal pues sí revoca el

nombramiento de Aldegunda, y dadas las consideraciones de las cuales ya hice referencia, determina que quien debe ocupar esa presidencia municipal es Alexa.

Nosotros lo que estamos haciendo en plenitud de jurisdicción es modificar esta sentencia, para el efecto de que a su vez, se modifique el dictamen del Congreso del Estado de Oaxaca, y en lugar de establecer que por las razones contenidas en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y nuestra propia sentencia en caso de que eventualmente sea aprobada, pues también será un motivo adicional para poder modificar este dictamen, y como consecuencia de ello señalar y dejar por sentado que quien debe ocupar el cargo de presidenta municipal, precisamente es Alexa Cisneros Cruz.

Creo que esta es una decisión en donde a final de cuentas estamos respetando el sentido del voto de los ciudadanos, la libre expresión de los ciudadanos se ve precisamente reflejada en la decisión que en este momento estamos avalando.

Para mí es una decisión, aparte que está apegada a derecho, es una decisión dictada en justicia.

No puede ser presidenta municipal quien obtuvo arriba de 900 votos frente a candidatas de una planilla que están debidamente registradas y que resultaron electas, que obtuvo la mayoría de los votos.

Este asunto desde que llegó, sabíamos que tenía una serie de aristas, tenía unos elementos muy importantes que había que trabajar y desde luego, en todo momento se contó con el apoyo de sus respectivos secretarios para poder trabajar en esta propuesta que en este momento se está sometiendo a su consideración.

Muchísimas gracias por ese apoyo.

Es cuanto magistrada, magistrado presidente.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias presidente.

Bueno, pues no voy a abundar porque ya fue muy clara la exposición de cuál es la historia que ya tiene este asunto, porque desde el 1° de enero que debió de haber tomado protesta a quien le corresponde ejercer el cargo de presidenta municipal, pues no lo ha podido hacer en forma definitiva, dadas todas las circunstancias que acaba de comentar el magistrado Adín.

Adelanto que votaré en sus términos por el proyecto, la verdad es que me parece un proyecto muy exhaustivo, en el que se analizan todas las aristas, todos los detalles que acaba de señalar el magistrado Adín, y bueno, en términos generales, yo quiero decir que apoyo esta propuesta, porque en primer lugar respalda el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, porque quien está quedando es una mujer, justo como se ordenó desde la sentencia en el JDC131 de 2019, emitido por esta Sala Regional.

Como lo señaló también el magistrado Adín, el decreto del Congreso por el cual se nombra a la señora Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, viola el artículo 1° y el artículo 16°, porque evidentemente todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar debidamente cualquier acto de autoridad.

Me parece que no fue fundado ni motivado al decir que sancionaba a las candidatas de la planilla ganadora, por la omisión que cometió su coalición de no sustituirlas en el momento oportuno.

Me parece que esa no es una razón suficiente, ni apegada a derecho, para no nombrarlas.

Como sabemos, pues finalmente se ordenó en la sentencia que acabo de referir, el JDC131 2009, que hiciera el nombramiento correspondiente conforme a derecho al Congreso del Estado.

Sin embargo, esta facultad que tiene en la Ley para nombrar, pues no puede ser un nombramiento arbitrario, es decir, lo que hizo desde mi punto de vista, es la facultad de discrecionalidad que puede ejercer en los nombramientos, pues tiene un límite; finalmente no puede ser un

acto arbitrario, sino debidamente fundado y motivado y que desde mi punto de vista comparto lo que se dice en el proyecto, no se hizo de esa manera.

Además de lo que señalaba también el magistrado Adín, respecto a que finalmente por justicia, porque quien obtuvo más votación fue precisamente la planilla ganadora y que fue quien en orden de prelación le corresponde a Alexa el nombramiento, también en el proyecto se maneja que finalmente quien renunció, quien no está en la planilla era alguien propuesto por el principio de mayoría relativa.

Y a quienes propuso el Congreso del Estado, fue alguien que fue designado por el principio de representación proporcional, y existen diversos precedentes precisamente emanados de este Tribunal Electoral, en el cual se establece que debe de sustituirse a alguien que falte por muerte, por renuncia, etcétera. Debe de ser del mismo principio por el que fue electo, y en el caso precisamente Alexa fue electa por el principio de mayoría relativa.

Por todas estas razones en sus términos, acompañó el proyecto presentado por el magistrado Adín de León.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señora magistrada.

Si me lo permiten, yo quisiera también hacer algunos comentarios sobre este proyecto, adelanto que voy a votar muy a favor, porque coincido completamente y felicito al magistrado ponente por este magnífico proyecto, porque efectivamente yo creo que cuidamos muchos los principios y valores constitucionales que marca el sistema jurídico mexicano, salvaguardamos el principio de competencia y el principio democrático. Efectivamente estamos determinando frente al planteamiento de las partes en este juicio, a quién corresponde la presidencia municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, a ocupar esta presidencia municipal.

Nuestro acto reclamado es una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se pronunció sobre el decreto 753 del Congreso del Estado de Oaxaca, y efectivamente observamos que el Decreto,

como ya lo adelantaron ustedes, está indebidamente fundado y motivado, y eso es lo que fue materia de estudio por parte del Tribunal local, y es lo que nosotros estamos efectivamente revisando en este momento.

Por eso yo quisiera reiterar que me parece que es un proyecto que hacen los pronunciamientos de acuerdo a nuestro sistema jurídico, y efectivamente en plenitud de jurisdicción estamos aquí indicando de qué manera debió dictarse el dictamen y el decreto correspondiente.

Entonces, yo quisiera únicamente indicar que felicito al magistrado ponente y que en su momento votaré a favor de esta propuesta.

¿Hay algún otro comentario sobre este asunto, sobre el resto de la cuenta?

Por favor secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los proyectos de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 343, así como del diverso 346 y su acumulado 347, de los

juicios electorales 205, 209 y 212, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 343, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 346 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 347 del año en curso.

Tercero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación y por las razones expuestas en este fallo, la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2019 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 99 del año en curso, que restituyó el goce y ejercicio del derecho de Alexa Cisneros Cruz como presidenta municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio electoral 205, se resuelve:

Único.- Se declaran infundados los planteamientos expuestos por la parte actora.

En el juicio ciudadano 209, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2019, emitido por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 308 de la pasada anualidad.

Finalmente en el juicio electoral 2012, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi Jamed Jiménez: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con dos juicios electorales. En principio se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 210 de este año, promovido por Mónica Belén Morales Bernal, integrante del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La actora impugna la resolución emitida el pasado 26 de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el incidente de ejecución de sentencia 3, del juicio ciudadano 142 de 2017, que hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa como integrante del citado ayuntamiento, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del referido expediente.

A juicio de la actora, el Tribunal Electoral local no tomó en consideración que ella acudió a la instancia local a solicitar el pago de sus dietas, sin embargo, determinó imponerle una multa como integrante del ayuntamiento ya que dicha sentencia no ha sido cumplida, y si bien refiere que es parte integrante del ayuntamiento, lo cierto es que se encuentra imposibilitada para realizar actos tendentes a dar cumplimiento a la misma, al obstaculizarle ejercer su cargo.

Aduce que la multa es desproporcional porque en su concepto, ni siquiera se ha logrado el cumplimiento del fallo. Sin embargo, ya se le ocasionó un nuevo menoscabo a su patrimonio a consecuencia del actuar irregular de la autoridad responsable.

En el proyecto se propone declarar fundados los motivos de agravio, toda vez que la autoridad responsable indebidamente le impuso una multa e inobservó que, en su momento, fue parte actora del juicio primigenio, así como de los incidentes de ejecución de sentencia 1, 2 y 3, máxime que se le ha impedido asistir a las sesiones de cabildo, por

tanto no ha ejercido el cargo para el que fue electa en la actual administración.

En consecuencia, la ponencia propone modificar en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental y dejar sin efectos la multa impuesta, únicamente por cuanto hace a Mónica Belén Morales Bernal.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 213 del presente año, promovido por Eliseo Méndez Martínez en su calidad de presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida el pasado 1 de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que declaró legales los actos realizados por el Instituto Electoral local, relacionados con la emisión del dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio en mención.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo alegado por el inconforme, de las constancias de autos se advierte que el ayuntamiento que representa sí fue notificado del oficio por el que el Instituto Electoral local le solicitó la información respecto de las instituciones, procedimientos y prácticas que forman el sistema normativo de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En efecto, en el expediente obra copia certificada del mencionado oficio, en el cual se encuentra estampado el sello de recibido por parte de la oficialía de partes del propio ayuntamiento de San Antonio de la Cal, sin que el actor desvirtúe la autenticidad de dicha documental, de ahí que se estime que no le asiste la razón cuando aduce que se vulneró su garantía de audiencia para poder presentar la información relativa al método de elección que rige en su municipio.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se explica que no es dable al presidente municipal alegar violación a su garantía de audiencia para emitir el mencionado informe, dado que la ley electoral de Oaxaca prevé el procedimiento para la integración del catálogo de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. De ahí que el actor tuvo expedito su derecho para presentar la información pertinente respecto del método de elección para la renovación de sus autoridades municipales.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten quisiera referirme al segundo de los proyectos, al juicio electoral 213. Muchas gracias.

Básicamente me quiero referir a este asunto de manera breve, porque ante este Pleno se han presentado múltiples asuntos en donde la parte actora son presidentes municipales, y hemos aplicado una jurisprudencia que indica que los presidentes municipales, cuando fungen como autoridades responsables, no pueden venir a impugnar las sentencias de los Tribunales Electorales locales, en donde obtuvieron la calidad de parte demandada o autoridad responsable.

Yo quiero enfatizar que en este asunto, la cadena impugnativa anterior tuvo como partes, la parte actora del presidente municipal y la autoridad responsable, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien en ese momento se estaba ocupando de la conformación del catálogo de sistemas normativos indígenas.

El Tribunal Electoral local lo que juzgó era el planteamiento del presidente municipal, en el sentido de si había sido correctamente o no notificado para efectos de allegar la información necesaria para la integración de este catálogo.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió esta controversia y no fue favorable a los intereses del presidente municipal.

Por eso, en este caso no aplicaría la jurisprudencia que indica que los presidentes municipales cuando tienen la característica de autoridad responsable no pueden venir a controvertirla.

Este presidente municipal no tuvo el carácter de autoridad responsable, sino quien tuvo ese carácter ante la instancia previa, fue el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Salvado el tema de la procedencia y la legitimación, como ya lo indicó la señorita secretaria en la cuenta, básicamente lo que se está examinando es si fue correcto el estudio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto al tema de si fue correcta la notificación que realizó el Instituto Electoral local, para efectos de que el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al llegar a la información necesaria para la integración de este catálogo, y estamos revisando y efectivamente llegamos a la conclusión en el proyecto que someto a su consideración, en el sentido de que la notificación se ajusta a derecho, y por eso la propuesta que estoy sometiendo a su consideración está en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

Muchísimas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de estos asuntos.

Muchísimas gracias.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 210 y 213, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia en el juicio electoral 210, se resuelve:

Único.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental de ejecución de sentencia número 3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 142 de 2017 y se deja sin efectos la multa impuesta, únicamente por cuanto hace a Mónica Belem Morales Bernal.

Respecto del juicio electoral 213, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 211, de la presente anualidad, promovido por Julián Ortiz Arellano y otros ciudadanos, quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de San Mateo Peñasco Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 67, del año en curso, que entre otras cuestiones ordenó al presidente municipal el pago de dietas a diversos regidores por el ejercicio de su cargo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación activa, ya que quienes promueven el presente medio de

impugnación, tienen el carácter de autoridades responsables en la instancia primigenia.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor tome la votación secretario general.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 211 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio electoral 211, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora.

Secretario general de acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de este honorable Pleno.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Son materia de análisis y en su caso, aprobación en esta sesión pública, una propuesta de jurisprudencia y cuatro propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

Por lo que hace a la propuesta de jurisprudencia, el rubro es: "FRACCIONES PARLAMENTARIAS. SU INTEGRACIÓN ESCAPA A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, PUES SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO. LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES".

Respecto de las tesis número uno, lleva por rubro el siguiente: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE AFECTEN LOS DERECHOS A LA SALUD Y VIDA REPRODUCTIVA DE LAS FUNCIONARIAS ELECTAS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS".

La tesis número dos lleva por rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES INCONSTITUCIONAL EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO QUE PONE EN RIESGO LA SALUD Y VIDA REPRODUCTIVA DE LAS FUNCIONARIAS ELECTAS EN ESTADO DE GRAVIDEZ".

La tesis número tres contiene el rubro siguiente: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. NO SE CONFIGURA EXCLUSIVAMENTE EN RELACIÓN HOMBRE-MUJER, SINO ES POSIBLE QUE TAMBIÉN SE ACTUALICE EN UNA RELACIÓN MUJER-MUJER".

Finalmente, la tesis número cuatro lleva por rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SI EN EL JUICIO SE ACREDITA SU COMISIÓN, SE DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE TENER UN

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO DE ILEGIBILIDAD PARA CONTENDER O REELEGIRSE PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. LEGISLACIÓN DE OAXACA”.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los rubros y textos de los proyectos de jurisprudencia y tesis de la cuenta.

Si me lo permiten quisiera hacer un par de precisiones. Me pareció escuchar durante la cuenta que se anunció que las últimas cuatro eran propuestas de jurisprudencias.

Yo quisiera hacer la precisión de que sólo la primera es propuesta de jurisprudencia, las siguientes cuatro son propuestas de tesis.

La siguiente precisión que quisiera someter a la consideración de este Pleno, es en el sentido de que respecto a la propuesta de jurisprudencia se observa que en los antecedentes se está refiriendo a que pertenecen a la quinta época, cuando lo correcto es que esta propuesta pertenecería a la sexta época.

Estas son las propuestas y las sugerencias que me permitiría someter a la consideración de este Pleno.

Les consulto si hubiera mayores intervenciones sobre estos temas.

Secretario general de acuerdos, por favor recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos y las precisiones.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con todo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de las propuestas y las precisiones.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los rubros y textos de la jurisprudencia y tesis de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos con las precisiones formuladas por usted.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, se aprueban los proyectos de jurisprudencia y tesis establecidas por esta Sala Regional con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la secretaría general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 9 de 2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 15 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -